

Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en estos autos se recurre en contra de la PERSONA\_JURIDICA000, sostenedora del establecimiento educacional PERSONA\_JURIDICA001, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la no renovación de la matrícula del estudiante Martín de 15 años de edad, para el año 2023, debido a la reiteración y gravedad de las faltas cometidas por su parte al Reglamento Interno del colegio.

Se argumentó que, dicha medida, no resguardó el debido proceso desde que se adoptó sin que, previamente, se buscara una solución colaborativa de las partes, no se informó a la apoderada la posibilidad de apelar de la misma y tampoco se le exhibieron los documentos que respaldan la decisión, lo cual atenta contra las garantías fundamentales contempladas en los numerales 1, 3 inciso 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, el fallo apelado, acoge la acción de protección y dispone que se deje sin efecto la medida de no renovación de matrícula en comento, debiendo procederse a la renovación de la misma, sobre la base que la recurrida no otorgó una real y formal posibilidad de defensa al sancionado, en orden a ser efectivamente oído, para plantear sus observaciones, opiniones y descargos, desde que al momento de comunicarle la decisión, dicha reunión quedo inconclusa, porque la madre y el alumno, salieron de manera abrupta y sorpresiva. Impidiéndole al alumno, en esas circunstancias, ejercer correctamente su derecho de defensa.

**Tercero:** Que, en su apelación, la recurrida reitera los argumentos vertidos en su informe y, además, señala que contrariamente a lo sostenido en el fallo, la medida sancionatoria se encuentra aplicada conforme al Reglamento y se justifica en que los hechos cometidos por el pupilo son de carácter gravísimos, teniendo además, en especial consideración lo informado por la Superintendencia de Educación, la que estimó que su actuar se ajustó a la legalidad.

**Cuarto:** Que la Ley General de Educación, N° 20.370, en su artículo 46 literal f), establece para los establecimientos educacionales la obligación de contar con un reglamento interno que regule las relaciones con los distintos actores de la comunidad escolar, y que además garantice el justo procedimiento para efectos de la eventual aplicación de sanciones.

En lo relativo a la proporcionalidad, la Circular N° 482 de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, en lo pertinente, dispone que la calificación de las infracciones, debe ser proporcional a la conducta que las constituyan y que en el caso de las medidas de expulsión o cancelación de matrícula se debe adoptar dicha medida mediante un procedimiento racional y justo, lo cual, se traduce en que éste debe estar contemplado en el Reglamento Interno, garantizando el derecho del estudiante y/o su apoderado a realizar descargos y solicitar reconsideración de la medida. Precisado que, para el caso de la aplicación de la Ley N° 21.128 sobre "Aula Segura", en que se ha considerado actos que afecten gravemente la convivencia escolar.

**Quinto:** Que dicha obligación se concreta por parte de la recurrida, con el Reglamento de Convivencia Escolar que se acompañó en autos, cuyos artículos 5, 6 y 7 contemplan las medidas y sanciones disciplinarias, las que en lo pertinente expresan que:

Artículo 5 establece "Medidas y Sanciones Disciplinarias":

5.1. Se podrá aplicar a quien incurra en faltas reglamentarias generales o de convivencia escolar una o más de las siguientes medidas o sanciones disciplinarias:

a) Medidas Formativas.

b) Medidas Reparadoras.

c) Sanción Disciplinaria: entre ellas cancelación de matrícula (sólo aplicable en casos de especial gravedad, debidamente fundamentados, y luego de haber agotado otras medidas previas, con pleno respeto al principio del debido proceso establecido en las normas respectivas)..."

**Sexto:** Que, del mérito de los antecedentes del proceso, en especial, de las constancias escritas de las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso de indagación realizado por la Superintendencia de

Educación, ante la denuncia de la presentada por la recurrente de autos, permiten tener por acreditado que:

1.- Durante todo el año escolar 2022, la actora fue citada -en varias oportunidades- ante las autoridades del colegio debido a la mala conducta de su pupilo, las que se registraron en detalle, en el Informe Concluyente del Colegio, adjunto a estos autos.

2.- La recurrente, con fecha 30 de noviembre de 2022, debido a esta serie de hechos de indisciplina en que habría incurrido su hijo Martín, fue citada a una entrevista para el día 05 de diciembre de 2022, ante el Director del establecimiento educacional.

3.- En la referida reunión, se informó a la actora la no renovación de la matrícula de su hijo, para el año escolar 2023, fundado en las reiteradas faltas al Reglamento Interno de Convivencia Escolar del colegio. Durante el transcurso de la reunión, se integró el estudiante Martín a quién también se le comunicó la decisión, ante lo cual, la apoderada y el alumno se retiraron de manera intempestiva de la oficina del Director, motivo por el cual, no fue posible registrar y

dar termino debidamente a la citación.

**4.-** En el Informe concluyente del colegio emitido para la Superintendencia de Educación, se lee de su capítulo "III Parte sobre Conclusión que [...]"En relación con la denuncia NUM000, desde el inicio del año escolar, la apoderada estuvo permanentemente informada y en conocimiento, en cada ocasión, de las acciones y comportamientos de su hijo. Cabe agregar que, no obstante, los tratamientos psiquiátricos/psicológicos y medicamentos de profesionales especialistas, no se observa ningún avance ni ha habido indicios de cambio en su conducta, permaneciendo las actitudes de irrespeto hacia profesores y compañeros. Por consiguiente, por razones ya expuestas que pueden resumirse en la comisión de faltas gravísimas tales como Insolencias y faltas graves de respeto, actitud irrespetuosa habitual y comportamiento impropio tanto con docentes y autoridades del Colegio como con sus propios compañeros, motivos por los que no se renovó la matrícula para el año 2023".

**5.-** Las faltas al Reglamento de Convivencia Escolar y el conocimiento que de cada una de ellas se hizo a la

apoderada del alumno, durante el año escolar, constan en el Informe de Incidentes, correos electrónicos y entrevistas a las partes afectadas, en que se daban a conocer las sanciones posibles de mantenerse la mala conducta. Sin perjuicio, que no son negadas por la recurrente y, por el contrario, las reconoce en su libelo recursivo, solo que las justifica en la cuarentena de la pandemia.

**6.-** La Superintendencia de Educación informó a la Corte de Apelaciones, que ante la denuncia que hizo la recurrente, efectuó una investigación previa de los hechos, constatando que el colegio cuenta con un reglamento Interno de convivencia escolar, un encargado de aquella y protocolos de actuación para abordar infracciones a la normativa educacional.

Concluyó que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, el establecimiento cumplió con las normas educacionales obligatorias en el ámbito de convivencia escolar. Existiendo voluntad por parte del colegio de brindar una solución a la situación denunciada, debido a que el Equipo Directivo del Establecimiento acogió la

solicitud de la apoderada; procedió a recopilar la documentación que llevó a determinar dicha sanción al alumno, informó a la Autoridad Fiscalizadora, consagrando derechos y deberes para cada miembro de la comunidad educativa e informando debidamente a las partes afectadas, en las diversas etapas de la situación del hijo de la actora, sus respectivos derechos. Razón por la que, procedió al cierre de la denuncia de la apoderada NUM000, en su sistema de atención al no configurarse la infracción que se denunciaba.

**Séptimo:** Que, al analizar los hechos controvertidos a la luz de la normativa reproducida en el considerando sexto, sólo cabe concluir que la recurrida cumplió adecuadamente el procedimiento de investigación establecido en la normativa interna del colegio, sin que se advierta viso de ilegalidad o de arbitrariedad en su actuar.

En efecto, de los antecedentes de la causa y, en particular de la lectura del recurso de protección, se evidencia que no existe controversia en la existencia de las faltas al reglamento que se imputaron al alumno

Martín; la gravedad de las mismas, en especial, aquellas que refieren el maltrato y las faltas de respeto para con sus profesores y compañeros de colegio, todas de carácter gravísimas, así como tampoco, el hecho que su mala conducta era conocida por la actora desde inicios del año escolar 2022, razón por la que ella y la recurrida se mantenían en constante diálogo, sin que ninguna de las acciones previas adoptadas al respecto del adolescente -incluso terapéuticas-, haya mejorado su conducta.

**Octavo:** Que, por consiguiente, no es cierto que haya existido una falta del debido proceso, en cuanto a que el colegio no haya intentado buscar una solución colaborativa de las partes, porque conforme se acreditó, durante todo el año 2022 y, así también lo reconoce la recurrente, las partes se mantuvieron en constante diálogo y realizaron una serie de acciones tendientes a ayudar al adolescente, sin que dichas medidas tuviesen un efecto positivo en su actitud. En el mismo sentido, tampoco, es cierto que la apoderada desconociera los mecanismos para impugnar la decisión del establecimiento

educacional, desde que ella misma se presenta ante la Superintendencia de Educación y realiza una denuncia de los hechos, la que fue cerrada por dicho órgano al verificarse que la recurrida cumplió con las normas educacionales obligatorias en el ámbito de convivencia escolar.

**Noveno:** Que, por último, no es efectivo que la medida careciera de fundamentos fácticos o documentos que la avalen, no solo porque aquello va en contra de lo que la propia recurrente reconoce en su libelo, esto es, la mala conducta de su hijo -solo que, como se dijo, la justifica-, sino que de acuerdo al mérito de los antecedentes, todas esos hechos quedaron registrados en los informe respectivos del colegio y enviados a la propia apoderada mediante correos electrónicos, entre otros.

**Décimo:** Que, de este modo, a juicio de esta Corte, el establecimiento recurrido actuó conforme al Reglamento tanto para determinar la ocurrencia de los hechos, al respaldarse en testimonios y documentos recabados al efecto, como en el procedimiento y la entidad de la

medida adoptada, descartándose de esta manera la existencia de alguna ilegalidad o arbitrariedad que afecte las garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección deducido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de marzo de dos mil veintitrés y en su lugar se declara, que **se rechaza** en todas sus partes el recurso de protección deducido por Noelia en representación de su hijo Martín en contra de la PERSONA\_JURIDICA000 sostenedora del establecimiento educacional PERSONA\_JURIDICA001.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 50.920-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Jean Pierre Matus A.